



DETERMINANDO LA PERSPECTIVA GÉNERO

El camino hacia la eliminación de estereotipos en decisiones judiciales

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Alumno: Margarita Ester Mendoza

Legajo: VABG57665

DNI: 17.262.845

Fecha de entrega: 26/06/22

Tutora: María Belén Gulli

Año: 2022

Sumario

I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Reconstrucción de la ratio Decidendi del caso. IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas

I. Introducción

Para poder incursionar en el tema de la violencia de género, es importante analizar la violencia y la agresión como sinónimos que se han manifestado cronológicamente en el desarrollo de las sociedades por quienes ostentan el poder y han sido impuestas de manera arbitraria.

De acuerdo al artículo 4 de la ley N° 26.485 podemos observar lo que refiere el concepto de violencia de género:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. (Ley N° 26.485, 2009)

En el fallo bajo análisis de la Sala IV del Tribunal de Impugnación de la provincia de Salta, caratulado: “Ajalla Miguel Ángel por homicidio agravado por el vínculo y por tratarse de violencia de género en perjuicio de Condori, Elisandra – Recurso de Casación con preso”, sentencia del 21 de marzo de 2022, la damnificada fue víctima de violencia de género por su ex marido que terminó con su vida el día 25 de marzo de 2018 y en la que el a quo no determinó si el accionar encuadraba en el agravante del inciso 11 del artículo 80 del Código Penal.

Es por ello que nos encontramos ante un problema jurídico de relevancia, ya que en la sentencia no se pudo determinar si correspondía juzgar con perspectiva de género el delito encuadrado en la acción del imputado.

Por medio de esta decisión pudimos observar que el a quo no juzgo con perspectiva de género y soslayó aquellas normativas que obligan a los operadores a incluir en sus resoluciones, teniendo en cuenta el derecho de la mujer, víctima de violencia de género, como son la Convención Belén do Para y la ley 26.485. “Los problemas de relevancia consisten en que no podamos determinar, al menos, con plenas garantías, cuál es la norma o normas aplicables al caso, no por desconocimiento del derecho, sino por ciertos problemas imputables al propio sistema jurídico” (Zorrilla, 2010, pág. 36).

Es de relevante importancia el fallo ya que se ponderó la necesidad de fallar con perspectiva de género en situaciones apremiantes y necesarias, en las cuales los jueces deben ratificar aquellos compromisos generados por el Estado como garante de los derechos fundamentales que se vulneran, muchas veces, por sectores de la sociedad patriarcal. Es por ello que este fallo asentó jurisprudencia en la provincia de Salta y puso de manifiesto el compromiso que se tiene con los derechos sustanciales de las mujeres, las cuales muchas veces, deben soportar situaciones de discriminación y desigualdades en torno a la toma de decisiones en litigios, como en la cotidianeidad de la vida.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

El imputado no quiso entender que la relación se había acabado con la que fue su esposa durante veinte años, y el 25 de marzo de 2018 en el domicilio donde residía la familia Ajalla, durante la celebración del cumpleaños de quince de una de sus hijas, en presencia de familiares y amigos, es que el señor Ajalla persigue a la víctima hasta una de las habitaciones de la casa; luego se escuchan gritos de auxilio provenientes de la habitación y al intentar abrir la puerta, esta se encontraba cerrada por dentro. Una vez que pudieron ingresar a la habitación encuentran al señor Ajalla con un cuchillo entre sus manos y la señora Condori tirada en el suelo, sangrando y posteriormente, personal médico, constata que no posee signo vitales.

El día 28 de marzo de 2019 el Tribunal de la Sala V de Juicio del Distrito Judicial del Centro de la provincia de Salta condenó a Miguel Ángel Ajalla a la pena de

14 años por haberlo encontrado como autor penal y materialmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, en perjuicio de Elisandra Condori, por lo que el Fiscal Penal de la Unidad de Graves Atentados contra las Personas (UGAP) N° 2, interpone recurso de casación contra esta sentencia, en la que con posterioridad, se hace lugar al recurso planteado por la Fiscalía Penal.

Atento a lo resuelto es que el señor abogado defensor interpone recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala II del Tribunal de Impugnación ante la Corte de Justicia de la provincia de Salta, la cual dispone hacer lugar al recurso, solicitando se devuelvan los autos a la Sala del Tribunal de Impugnación para una nueva resolución.

El Tribunal de Impugnación, Sala IV, decide hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y en su mérito condenar a Miguel Ángel Ajalla a la pena de 19 años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor material y penalmente responsable del delito de “homicidio agravado por el vínculo y por tratarse de violencia de género” (art. 80 incs. 1 y 11 del Código Penal).

III. Reconstrucción de la ratio Decidendi del caso

A fin de reconstruir los argumentos brindados por el tribunal de Impugnación, debe considerarse que este ratificó el análisis del Tribunal de Juicio pero, asintió razón, en cuanto a la calificación legal solicitada por el recurrente, infiriendo que conforme quedaron acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la cual surge con absoluta claridad y sin lugar a dudas, que la conducta desplegada por Miguel Ángel Ajalla encuadra en las previsiones del art. 80, inc 1y 11 del Código Penal.

Se pudo advertir con total claridad que los elementos probatorios de cargo producidos en el debate y valorados por el Tribunal de mérito, concretamente informes y testimonios del personal policial que intervino en el primer momento del hecho y que desarrollaron su labor objetiva en el levantamiento de indicios y pruebas; certificados de defunción y de autopsia, realizada por los profesionales encargados en cada área del proceso. Además de quienes dieron su aporte necesario para el esclarecimiento del suceso, los testigos presenciales del hecho, considerando a todos los testimonios concordantes y coherentes que aportaron circunstancias de lugar, tiempo y modo de cómo se desarrolló el suceso.

De las lesiones constatadas en el informe de autopsia se pudo verificar la reacción de defensa que tuvo la víctima, no pudiendo evitar la dominación del imputado en el despiadado ataque, de esta manera puede determinarse la violencia de género impuesta en la víctima.

Es sabido que la violencia de género es un flagelo social, sustentado en patrones culturales que sostienen estereotipos e implican el sojuzgamiento de lo femenino. De la estructura de poder que sostiene la relación inequitativa de los géneros provienen situaciones de extrema violencia, que en casos como el aquí tratado concluyen con la muerte de una mujer.

Además pudo inferirse, del conjunto probatorio, que el imputado no podía aceptar la ruptura y la nueva vida que llevaba la señora Condori. Esto es, no veía a su ex pareja como un sujeto sino como objeto de su posesión. En el momento del hecho, la víctima se encontraba en una situación objetiva de inferioridad y vulnerabilidad física respecto del causante, pues el ingresó con un cuchillo, y pese a que ella gritó pidiendo ayuda y la familia que fue hasta el lugar, no pudo ingresar porque que trasunta conciencia y voluntad, el imputado puso seguridad en la puerta, con el objetivo de que nadie impidiera la resolución, primando sobre él la idea de posesión sobre la mujer y el consecuente desprecio a sus sentimientos y derechos.

En relación a los aspectos extremos, da cuenta el informe social, de relatar la importancia que para Ajalla tenía el vínculo con la señora Condori y la pérdida desestructurante que significó la ruptura matrimonial. Esta situación está lejos de justificar su proceder. Desde una adecuada perspectiva de género, se advierte que su accionar no solo fue consciente y voluntario, sino que estuvo motivado en la negación de entidad humana de la mujer. Así, Ajalla da muerte a Condori porque no puede superar que ella tenía voluntad y libertad para realizar su vida sin él.

Advirtiendo el pensamiento de “si no sos mía no sos de nadie”, expresado por el imputado en alguna ocasión, antedicho por testigos, expresa cabalmente la falta de consideración a la mujer como ser humano y con propia voluntad; le niega su humanidad, pues es considerada objeto de posesión. El homicidio de Condori, entonces es la muestra del pretendido señorío que Ajalla pensaba y ejercía sobre la vida de ella. La verificación de esta circunstancia muestra, a todas luces, que el hecho cometido fue un femicidio.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

El reconocimiento a las cuestiones de género en Argentina se realiza por la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres y en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional que incorpora los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre ellos destacamos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará). Por medio de estos mecanismos se garantizan los derechos vulnerados contra las mujeres en los que los juzgadores deberán ser sigilosos en cuanto a su resolución y el litigio planteado. A través del presente apartado analizaremos algunos conceptos que fueron dándose a lo largo del fallo y que derivaron en la sentencia como la violencia de género y la obligación de los magistrados de fallar con perspectiva de género, entre otros.

El fallo bajo análisis nos permite observar que desde un primer momento no se adecuó la cuestión de género a la decisión del Tribunal y de alguna manera, desvirtuó el objeto de la Convención Belem do Pará y de la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres en cuanto a la obligación de fallar con perspectiva de género.

La Convención de Belém do Pará ha contribuido a crear conciencia sobre la gravedad del problema de la violencia contra la mujer y de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas concretas para prevenirla y erradicarla. Crea un sistema de derechos para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres y un sistema de obligaciones para los Estados de respetar y garantizar esos derechos y de actuar con la debida diligencia para proteger a la mujer contra toda forma de violencia por razones de género. (Mesecvi, 2014, pág. 5)

Cuando nos referimos a la violencia ejercida contra la mujer tenemos que tener en cuenta la desproporción, desigualdad y discriminación que se tiene, en cuanto a la relación víctima y victimario en la que Buompadre (2012) expresa que no toda violencia ejercida hacia la mujer es considerada violencia de género, ya que se tiene que situar en un determinado ambiente específico. También se puede definir a la violencia de género como:

Cualquier acto de violencia sufrido por una mujer por su pertenencia al género femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño físico,

sexual o psicológico y que abarca el homicidio, las lesiones, las amenazas, las coacciones, la privación arbitraria de la libertad, la libertad sexual y los tratos degradantes, tanto en la vida pública como en la privada. (Mirat & Armendáriz 2006, pág. 12)

Poggi (2018) expresa que no hay una conceptualización unificada y clara con respecto a la violencia de género, esta, se debe entender como la violencia dirigida a hacia la mujer y por el solo hecho de ser mujer.

Atendiendo la temática del fallo en cuanto a cuestiones de género, menciona Ninni (2021), los operadores judiciales deberán aplicar la perspectiva de género en la argumentación de sus decisorios si lo que se pretende es garantizar el derecho a la igualdad y la búsqueda de soluciones imparciales. A su vez, se permitirá una nueva óptica ya que:

La aplicación de una perspectiva de género permite observar y entender el impacto diferenciado de programas, proyectos, políticas y normas jurídicas sobre las personas, con el fin de evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión y que, por lo tanto, se pueda brindar una mejor y mayor protección a sus derechos. (Mantilla Falcón, 2013, pág. 133)

En relación a la adecuación de la perspectiva de género a las decisiones de los magistrados, citamos el fallo caratulado como: “C.O.G.G. S/Homicidio doblemente agravado por el vínculo y femicidio en grado de tentativa en Conc. real con lesiones leves y amenazas”, sentencia del 24 de julio de 2017, por el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó bases jurisprudenciales solicitando que el a quo reviera su pronunciamiento y por lo cual, en la provincia de Chaco, la Cámara Primera en lo Criminal, por unanimidad sentenció al imputado a la pena de 20 años de prisión considerando el contexto de violencia de género determinado por la Ley N° 26.485 que reglamenta los derechos fundamentales que protege la Convención Belem do Pará

Recordando que el fallo trata sobre la posición en la que se encontró el Tribunal que debió analizar la acción delictual y que consideró el delito de femicidio como

agravante para la sanción impuesta, este, considerado por “Lagarde (2008) como el conjunto de violaciones de derechos humanos de mujeres que contienen los crímenes y desapariciones de mujeres, es un genocidio contra mujeres”. (Vázquez, 2019, p. 196-197). Además podemos entenderlo como:

El asesinato de mujeres por razones asociadas con su género. El femicidio es la forma más extrema de violencia de género, entendida esta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual. El femicidio puede tomar dos formas: femicidio íntimo o femicidio no íntimo. (Monarrez Fragoso, 2009, pág. 29).

Citaremos el fallo que se llevó a cabo en la ciudad de Formosa y por el Superior Tribunal de Justicia, “G., M. A. s/ Homicidio calificado”, sentencia del 8 de de octubre de 2019, donde condenó al imputado a prisión perpetua por encontrarlo culpable del delito de homicidio agravado por el vínculo y por mediar violencia de género.

En este caso se generaron dos circunstancias, desde la determinación del a quo, la primera por haber convivido con la víctima y la segunda por recaer su conducta en violencia de género considerándose, de esta forma, el femicidio. Lo dispuesto fue recurrido por la defensa ya que no se analizó, de acuerdo a esta, la emoción violenta y la falta de sustento probatorio al momento de la decisión. Atento a esto, el Tribunal de Casación resolvió teniendo en cuenta que no se encontraron emociones violentas del acusado, como las pretendidas por la defensa en la apelación, ya que el acusado conocía las infidelidades, previas, a las que menciona cuando le muestra las fotos desnuda y con otro hombre la víctima, además de las consideraciones que se tuvo con respecto a las amenazas que profería verbal como físicamente y en el estado de convivencia que habían mantenido victimario como víctima.

V. Postura de la autora

De acuerdo al fallo bajo análisis, en el que pudimos ver que el Tribunal de Impugnación de la provincia de Salta condena al imputado observando el contexto

donde ocurrió el desenlace, es que podemos confirmar que el tribunal fundamentó sus resoluciones dispuesto en doctrina y legislación acorde al caso de mérito.

Si bien la historia procesal transitó por varios vuelcos judiciales, podemos ver que se dispuso en torno a aquellos lineamientos que nos plantea la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, que reglamentan los derechos fundamentales protegidos por la CEDAW y por la Convención Interamericana Belem do Pará para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; la cual, genera la necesidad, el planteamiento y adecuación con respecto al litigio abordado y donde se debe tener en cuenta la situación en concreto en la que muchas veces se encuentran las mujeres.

Es por lo anterior dicho que adhiero a la decisión del Tribunal y considero que los juzgadores pudieron adecuarlo a la necesidad imperiosa que determinaba el resolutivo, marcando de esta manera, un precedente en la provincia de Salta en lo referente a fallar con perspectiva de género y marcando las bases que pretende el Estado con la consagración y compromiso en Tratados internacionales, avalados por nuestra Constitución Nacional.

En el fallo bajo análisis se denota un problema jurídico de relevancia, por lo cual existe el análisis de normas pertenecientes y no aplicadas, es decir, transita desde la dogmática penal pura al señalamiento de apreciar con visión integradora el problema de legislación con perspectiva de género, en el que el a quo no tuvo en cuenta la Convención Belén do Para, como también la ley 26.485. “Los problemas de relevancia consisten en que no podamos determinar, al menos, con plenas garantías, cuál es la norma o normas aplicables al caso, no por desconocimiento del derecho, sino por ciertos problemas imputables al propio sistema jurídico” (Zorrilla, 2010, pág. 36).

Continuando con nuestra postura de comentario a fallo, es necesario mencionar lo relativo a los avances que se generan en cuanto a la problemática del tema de la violencia de género y por la cual, al momento de tomar decisiones, los magistrados consideran la sensibilidad que amerita el decisorio, promulgando en las sentencias los compromisos por los que el Estado Nacional garantiza como benefactor y fiador en lo que refiere a la prevención y erradicación de violencia contra la mujer y lo dispone consolidando sus bases en preceptos constitucionales-supranacionales por medio del artículo 75 inciso 22, reconociendo los derechos humanos de las mujeres a través de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Con el análisis de los hechos y la aplicación de la norma al caso en litigio queda en claro que se perpetúan los derechos de las mujeres y lo que se busca, acorde a la normativa vigente, es eliminar, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres de aquellos sectores machistas de la sociedad.

VI. Conclusión

El fallo abordado por el Tribunal de Impugnación de la Sala IV de la provincia de Salta fue conciso y contundente al momento de adecuar el resolutivo dispuesto por el Máximo Tribunal de la provincia, toda vez que analizó el contexto de la causa determinando la violencia de género ejercida por el imputado y la inclusión de la perspectiva de género a una situación que lo ameritaba, con el sigilo que deben tener los operadores judiciales al momento de dictar sus resoluciones.

En lo referente a la problemática jurídica de relevancia planteada, quedó resuelta en cuanto a los argumentos fundamentados por el Tribunal denotando la imperiosa necesidad y urgencia de analizar situaciones, por medio de hechos, que generan eliminar desigualdades y asegurar soluciones más justas desprovistas de estereotipos discriminatorias por el género.

Finalmente considero oportuno destacar la necesidad por parte del Estado de seguir preservando lo relativo a la prevención primaria por medio de políticas públicas para el desarrollo, la igualdad y el reconocimiento del ser humano como tal, pero haciendo hincapié en las cuestiones que ameriten una solución urgente como es el flagelo, que muchas veces, las mujeres sufren en silencio. Considero que para ello el compromiso no solo deber ser del Estado Nacional, sino, que nosotros como sociedad debemos estar dispuesto al cambio y a la eliminación de sectores, aún, patriarcales en la sociedad.

VII. Referencias bibliográficas

Doctrina

Boumpadre, J. (2013) “Violencia de género, Femicidio y derecho Penal. Los nuevos delitos de género”. Editorial Alveroni. Córdoba.

Mantilla Falcón, J. (2013). La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos. Themis-Revista de Derecho 63, pp. 131-146.

- Mesecvi. (2014). Guía para la Aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. CANADA, 5-7.
- Mirat H., P y Armendáriz L., C. (2006) Violencia de género versus violencia doméstica: consecuencias político penales. Madrid: Grupo difusión.
- Monarrez Fragoso, Julia E. (2009). Trama de una injusticia. Femicidio sexual sistémico en Ciudad de Juárez. Distrito Federal, México: Porrúa Miguel Ángel Editor.
- Ninni, L. (2021). Juzgar con perspectiva de género. Tomshon Reuters - La Ley Online, 1-3.
- Poggi, F. (2018). Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho.-Recuperado-de: <https://rua.ua.es/dspace/>
- Vázquez, C. (2019). Técnica legislativa del feminicidio y sus problemas probatorios. Recuperado:<https://doxa.ua.es/article/view/2019-n42-tecnica-legislativa-del-feminicidio-y-sus-problemas-probatorios>
- Zorrilla, D. M. (2010). *Metodología Jurídica y Argumentación*. Madrid: Marcial Pons, Ciencias Jurídicas y Sociales, S.A.

Legislación

Constitución Nacional Argentina [Const.] (1994) Ed. Zavalia.

Ley N° 11.179. Código Penal de la Nación Argentina, T. O. 1984 Actualizado.

Ley N° 26.485. De protección Integral a las Mujeres, B.O. del 01/04/2009

Ley N° 24.632, Convención de Belém do Pará. Violencia contra la Mujer. Su Erradicación B.O. del 09/04/1996.

Jurisprudencia

Corte de Justicia de la provincia de Salta, “A., M. Á. por homicidio agravado por el vínculo con violencia de género en perjuicio de C., E. — Recurso de Inconstitucionalidad penal”. Recuperado de:

<http://sistemasx01.justiciasalta.gov.ar:8080/juriscorte/servlet/com.juriscor.busqueda>

Tribunal de Impugnación, Sala IV, provincia de Salta, “Ajalla Miguel Ángel por homicidio agravado por el vínculo y por tratarse de violencia de género en perjuicio de Condori, Elisandra – Recurso de Casación con preso”. Recuperado de: <https://www.justiciasalta.gov.ar/es/>

C.S.J.N., “C.O.G.G. S/Homicidio doblemente agravado por el vínculo y femicidio en grado de tentativa en Conc. real con lesiones leves y amenazas.

Recuperado:

<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4216>

Superior Tribunal de la provincia de Formosa, “G., M. A. s/ Homicidio calificado”.

Recuperado:

<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4406>